



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00468- 00

Téngase en cuenta que los demandados **NUBIA VÉLEZ VANEGAS** y **ALFONSO EDWARD ARANDA AROCA** fueron notificados conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO MUNDO MUJER S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **NUBIA VÉLEZ VANEGAS** y **ALFONSO EDWARD ARANDA AROCA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **No. 6223736** (numeral 1 folio 3 a 6) allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibídem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1'211.000.

por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, contra **NUBIA VÉLEZ VANEGAS** y **ALFONSO EDWARD**

ARANDA AROCA, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 1'211.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

SJVR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00012- 00

Téngase en cuenta que la demandada **LIMBANIA LOPEZ MESA** fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO POPULAR S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **LIMBANIA LOPEZ MESA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **No. 360032240011322** (numeral 1 folio 9) allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibídem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2'510.000.

por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO POPULAR S.A**, contra **LIMBANIA LOPEZ MESA**, en los términos establecidos por

el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 y numeral 25 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2'510.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

SJVR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00126- 00

Téngase en cuenta que la demandada **ANA MILENA ESCOBAR ROMERO** fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ** instauró demanda ejecutiva en contra de **ANA MILENA ESCOBAR ROMERO** a fin de obtener el pago del crédito contenido en la letra de cambio adjunta en el proceso (numeral 1 folio 3) allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibídem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$130.000., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ**, contra **ANA MILENA ESCOBAR ROMERO**, en

los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 130.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SJVR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00539- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00543- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2023, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía aclarar el hecho sexto y pretensiones de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de causación de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, pues solo indica el mes adeudado, numeral que no fue subsanado, pues solo indica el mes adeudado por concepto de canon de arrendamiento, más no su periodo de causación.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-557- 00

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (C1-No. 4) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00642- 00

En atención a la solicitud del retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“**Artículo 92.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. -

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. -

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00645- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00647- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00651- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2023, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía aclarar el hecho primero y pretensiones de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de causación de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, pues solo indica el mes adeudado, numeral que no fue subsanado, pues solo indica el mes adeudado por concepto de canon de arrendamiento, más no su periodo de causación.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00654- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00656- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) fue subsanada, y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (escritura pública número 096 de fecha 8 de febrero de 2023), cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ANA PIEDAD BERNAL SANCHEZ**, contra **VIDAL JOSE LIZARAZO MESA, MARTHA RUTH ROMERO TRIANA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$50.000.000 correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de septiembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **307-18022** de propiedad de VIDAL JOSE LIZARAZO MESA, con C.C.No.1 3.150.632, MARTHA RUTH ROMERO TRIANA, con c.c. No. 39.563.660. oficiase a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot. –

QUINTO: Téngase al Dr. JOSE URIEL CABEZAS MORENO, como apoderada judicial del demandante Ana Piedad Bernal Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00678- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Es necesario que se acompañe el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor cuya cancelación y reposición se procura, así como el nombre de las partes, tal como lo dispone el art. 7 del art. 398 del C.G. del P.

2. Manifestará si adelantó previo a la demanda el trámite de que tratan los incisos 1 a 4 del mencionado artículo y de ser así cual fue el resultado del mismo.

3. Se deberá indicar tanto en los hechos y pretensiones de la demanda si el título valor No. 20619892 mediante el cual pretende la reposición, se encuentra vencido.

4. Adecuese la pretensión primera de la demanda, como quiera que solicita se DECLARE sin valor el título extraviado, hurtado o destruido contenido con el pagare a la orden, con espacios en blanco, número 20619892, cuando el art. 398 del C.G del P., establece: “ *Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, **podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición**, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...*” (negritas y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00679- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por el señor William Camargo Vargas, a la entidad SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M, para firmar el acuerdo de pago con el señor Otoniel Urquijo Gutiérrez. -

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M.-

3. Aclárele al despacho en favor de quien se debe librar mandamiento de pago. -

4. Apórtese acuerdo de pago y contrato de arrendamiento objeto de la Litis, legible de forma completa, ya que los documentos aportados se encuentran recortados e ilegibles. -

5. Aclare cómo es que aporta poder otorgado por William Camargo Vargas para demandar a Otoniel Urquijo Gutiérrez, ya que quien actúa como demandante es la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M, a través de su representante. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00683- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare el numeral 1 del acápite de Declaraciones de la demanda, como quiera que menciona que el ultimo domicilio del causante o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Agua de Dios, Cundinamarca, y en los hechos indica que el último domicilio fue el municipio de Girardot, lo cual es confuso. -

3. Aporte certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 307-50310, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. -

4. Allegue certificado catastral expedido por el IGAC y/o Oficina de Gestión Catastral, del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, lo anterior para determinar la cuantía del asunto conforme lo dispone el numeral 5 del art. 26 del C.G del P.

5. Precise a este despacho porque indica en la demanda y en el poder conferido, que la señora Yenny Paola Galindo Silva actúa en nombre propio, cuando mediante escritura pública 1.243 de la Notaría Cuarenta y Nueve (49), se designó a las señoras Alfa Rosa Galindo Silva y Marisol Galindo Silva, como apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, razón por la cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder conferido el cual deberá reunir las exigencias establecidas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00685- 00

Revisado el documento allegado como base de la ejecución se evidencia que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente el de EXIGIBILIDAD y CLARIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se advierte la fecha de vencimiento de cada cuota, es decir no se aprecia el día en que deba hacerse el pago de la obligación ni el pago de intereses moratorios solicitados. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750f5ecf14eae1db1f519b66909cb1021a53dab9d3bc78cac6fecc84a277227**

Documento generado en 15/12/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00687- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarese el certificado de deudas la calidad que tiene el señor Ricardo Humberto Meléndez en la Copropiedad Urbanización Parque Central, conforme al certificado que expida la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, como quiera que es representante legal de la empresa administradora de la copropiedad demandante.

2. Debe adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de especificar los periodos de causación de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, pues solo indica los meses adeudados.

3. Allegue certificado de tradición del folio de matrícula No. **307-109440**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. -

4. Aporte certificado mediante el cual reconoce la existencia de la Personería Jurídica del Condominio Urbanización Parque Central y ordena la inscripción del representante legal, expedido por la de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5f2558b34b8992839e0450f7ac159b8ab47f91152600c674bc58e6a7da18a**

Documento generado en 15/12/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 253074003001 2023-00688- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarese el certificado de deudas la calidad que tiene el señor Ricardo Humberto Meléndez en la Copropiedad Urbanización Parque Central, conforme al certificado que expida la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, como quiera que es representante legal de la empresa administradora de la copropiedad demandante.

2. Debe adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de especificar los periodos de causación de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, pues solo indica los meses adeudados.

3. Allegue certificado de tradición del folio de matrícula No. **307-109485**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. -

4. Aporte certificado mediante el cual reconoce la existencia de la Personería Jurídica del Condominio Urbanización Parque Central y ordena la inscripción del representante legal, expedido por la de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff70d02e5458e88f2ebb83a159f3dcd212c9c29667f81c381b98809c7789d2e**

Documento generado en 15/12/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>